

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 4548

PARA ENMENDAR EL BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 4160 DEL 15 DE AGOSTO DE 1983, PARA REAUTORIZAR EL COMITE COORDINADOR DE INFORMACION OCUPACIONAL ESTATAL DE PUERTO RICO (PROICC) EN CUMPLIMIENTO A LAS LEYES FEDERALES CARL D. PERKINS VOCATIONAL EDUCATION ACT (PVEA), TITULO IV, PARTE C, SECCION 422 DE 1984 Y JOB TRAINING PARTNERSHIP ACT (JTPA), TITULO I, SECCION 125.

Yo, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador de Puerto Rico, en el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución de Puerto Rico y las leyes vigentes, y en consideración al mandato de las leyes federales antes citadas, por la presente dispongo lo siguiente:

- ARTICULO I La reautorización del Comité Coordinador de Información Ocupacional Estatal de Puerto Rico, PROICC, el que estará compuesto por representantes de los siguientes organismos designados por sus respectivos cuerpos directivos:
- a) Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y Altas Destrezas
  - b) Negociado de Seguridad de Empleo
  - c) Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales
  - d) Consejo Estatal de Adiestramiento para Empleo
  - e) Administración de Fomento Económico
  - f) Oficina de Oportunidad Económica
  - g) Departamento de Instrucción Pública

ARTICULO II PROICC podrá extender su membresía a otras personas o representantes de agencias, organizaciones u organismos que tengan interés en los asuntos del Comité. Dichas personas o representantes servirán como miembros ad-hoc, no tendrán derecho al voto y serán identificados como miembros afiliados.

ARTICULO III El Comité designará un Presidente y un Vicepresidente. Designará asimismo un Director Ejecutivo que responderá directamente al Presidente, ejecutará los acuerdos y planes del Comité y devengará el salario que éste le fije por Reglamento.

Boletín Administrativo Núm. 4548

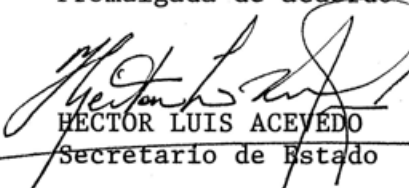
- ARTICULO IV El Comité se considerará una entidad separada de las agencias miembros estatutarios y será un organismo independiente que trabajará en coordinación con las agencias y organismos que lo componen. Este organismo estará excluido de las disposiciones de la Ley Núm. 5, considerada como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.
- ARTICULO V El Comité tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
- a) Adoptar un Reglamento que rija, de acuerdo con la sección 422 del Carl D. Perkins Vocational Education Act, Pub. L. 98-524 y la sección 125 del Job Training Partnership Act, Pub. L. 97-300, las actuaciones del Comité.
  - b) Mejorar la comunicación y coordinación entre los organismos que ofrecen servicio de adiestramiento y empleo.
  - c) Desarrollar e implantar un sistema de información ocupacional utilizando definiciones uniformes, procedimientos estandarizados de hacer proyecciones y clasificaciones ocupacionales uniformes, de acuerdo a las normas del National Occupational Information Coordinating Committee (NOICC).
- ARTICULO VI El Comité tendrá la responsabilidad absoluta del uso y manejo de los fondos que reciba del gobierno federal, así como de cualquier otra fuente estatal o federal.
- ARTICULO VII El Presidente tendrá facultad para convocar a todas las reuniones que estime necesarias para el mejor desenvolvimiento del Comité.
- ARTICULO VIII Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva serán efectivas inmediatamente.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, día 9 de octubre de A.D. mil novecientos ochenta y cinco.

RAFAEL HERNANDEZ COLON

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy, día 9 de octubre de 1985.

  
HECTOR LUIS ACEVEDO  
Secretario de Estado